



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190041900	Ejecutivo	Gregoria Correa Villeros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/03/2022	Auto Decide - Ordena Entrega De Dineros - Termina Proceso Por Pago Y Dispone Archivo Del Expediente
05045310500220220000400	Ejecutivo	Javier Alberto Mendez Hernandez	Roman Elias Granada Correa	17/03/2022	Auto Decide - No Repone Decisión
05045310500220210062400	Ejecutivo	María De Las Mercedes Soto	Pensiones Y Cesantias Porvenir	17/03/2022	Auto Decide - Corre Traslado Excepción
05045310500220210062400	Ejecutivo	María De Las Mercedes Soto	Pensiones Y Cesantias Porvenir	17/03/2022	Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecución Pone En Conocimiento Escrito De La Ejecutada

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a5210fe2-8071-4629-a828-1efc3b369ae3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210068100	Ejecutivo	Jhon Jader Romaña Begambre	Futuro Aseo S.A.S.	17/03/2022	Auto Decide - No Avala Transacción - Requiere A Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio
05045310500220210046700	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Proservicios Uracataca S.A.S.	17/03/2022	Auto Decide - Ordena Entrega De Dineros - Requiere A Ejecutada - Termina Proceso Por Pago - Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone Archivo Del Expediente
05045310500220210042200	Fuero Sindical	Erisleutin Palacio Martinez	Bananera Genesis S.A	17/03/2022	Auto Decide - Declara Terminación Del Proceso Por Desistimiento - Sin Condena En Costas

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a5210fe2-8071-4629-a828-1efc3b369ae3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220005800	Ordinario	Absalon Amadeo Medina Reyes	Bananera Santillana S.A.S.	17/03/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a5210fe2-8071-4629-a828-1efc3b369ae3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220005000	Ordinario	Alvaro Lenis Arroyo	Sociedad Administradoras De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Administradora Colombiana De Pensiones - (Colpensiones)	17/03/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones -Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones- Tiene Por Notificada A Administradora De Fondos De Pensiones Porvenir S.A. - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora De Fondos De Pensiones Porvenir S.A - Fija Fecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a5210fe2-8071-4629-a828-1efc3b369ae3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210060500	Ordinario	Berfides Hurtado	Inverciones Agrolorica Sas	17/03/2022	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220210020100	Ordinario	Carmen Lucia Durango Teheran	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	17/03/2022	Auto Decide - No Da Tramite A Escrito De Contestación Presentado Por El Litisconsorte Necesaria Por Activa Y Requiere
05045310500220210007900	Ordinario	Carolina Pacheco Lozano	Alcaldia Municipal De Carepa , Corporacion Para El Desarrollo Social Comunitario Del Darien, Corporacion H20 Ambiente Cultura Y Etnia	17/03/2022	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a5210fe2-8071-4629-a828-1efc3b369ae3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210022100	Ordinario	Elizabeth Ortiz Mosquera	Edgar Hernando Celada Hincapie	17/03/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda Tiene Por No Contestada Demanda Por Luis Fernando Patiño Reitera Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220200016400	Ordinario	Fanny Maria Lopez Ibarguen	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	17/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Pago De Costas

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a5210fe2-8071-4629-a828-1efc3b369ae3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210062600	Ordinario	Francisco Javier Nisperuza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Inversiones Garcia Zabala S.A.S., Manati S.A. En Liquidacion, Porvenir Pensiones Y Cesantias S.A	17/03/2022	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica Tiene Contestada Demanda Por Colpensiones Requiere Parte Demandante
05045310500220220006800	Ordinario	Gisel Palacio Ospina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/03/2022	Auto Requiere - Requiere Apoderada Judicial Demandante
05045310500220210064700	Ordinario	Gledys Urrutia Palomeque	Empresa De Aseo Chigorodo Esp	17/03/2022	Auto Requiere - Requiere Nuevamente Apoderado Judicial Demandante

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a5210fe2-8071-4629-a828-1efc3b369ae3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220008200	Ordinario	Gloria Estella Reyes Vidal	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora De Fondo De Pensiones Colfondos S.A.	17/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220210042300	Ordinario	Gonzalo De Jesus Rojas Correa	Jose Adan Oquendo Rodriguez	17/03/2022	Auto Requiere - Requiere Apoderado Judicial Demandante
05045310500220220004000	Ordinario	Hector José Ibarguen Murillo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	17/03/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Porvenir Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Porvenir Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a5210fe2-8071-4629-a828-1efc3b369ae3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210007600	Ordinario	Jhon Fernando Rivera Gómez	A.R.L Positiva Compañía De Seguros, Agrícola El Retiro Sa	17/03/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210065600	Ordinario	John Jairo Herrera Aristizabal	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	17/03/2022	Auto Decide - Declara Terminación Del Proceso Por Desistimiento
05045310500220210066500	Ordinario	Jose Eleazar Mesa Franco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sotragolfo	17/03/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a5210fe2-8071-4629-a828-1efc3b369ae3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210065500	Ordinario	Luis Alfonso Ruiz Betancur	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	17/03/2022	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220210037000	Ordinario	Luis Enrique Roman Roman	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Iversiones Cabo De Hornos S.A.S	17/03/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones Requiere Parte Demandante
05045310500220220007500	Ordinario	Luis Julian Mosquera Benitez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/03/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a5210fe2-8071-4629-a828-1efc3b369ae3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 44 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210012300	Ordinario	Melanio Antonio Guevara Hernandez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agroindustrias La Tinaja S.A.S.	17/03/2022	Auto Decide - Repone Decisión
05045310500220210014800	Ordinario	Rafael Salvador Negrete Narváez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Olga Cecilia Piedrahita Lopez, Agropecuaria El Arco Sa , Andrés Romero Cortéz	17/03/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220220003100	Ordinario	Victoria Eugenia Ciro Ocampo	Consumax De Urabá S.A.S.	17/03/2022	Auto Requiere - Requiere Apoderado Judicial Demandante

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a5210fe2-8071-4629-a828-1efc3b369ae3



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 222
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	GREGORIA CORREA VILLEROS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00419-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DE DINEROS-PAGO
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS-TERMINA PROCESO POR PAGO Y DISPONE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. ENTREGA DE DINEROS.

Atendiendo al pago informado por el ejecutante mediante memorial visible a folios 261 a 263 del expediente, al verificar el despacho que efectivamente los dineros se encuentran a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, como se observa a folios 264 del expediente, en consecuencia, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS MISMOS**, que se encuentran constituidos en el Título Judicial N° 413520000346642, por valor de **\$1’480.116.00**, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso.

2-. TERMINACIÓN POR PAGO.

En vista de que con los dineros que se ordenaron entregar se cubre el total de la obligación pendiente de pago, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP. Por tanto, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe4661f62ce3574bade2f652a809c3bbc5f1a54d302cd25f2e5e6e053024336**
Documento generado en 17/03/2022 11:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 219
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JAVIER ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ
EJECUTADO	RAMÓN ELÍAS GRANADA CORREA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00004-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N°. 155 de 24 de febrero de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por pago, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto de 22 de febrero de 2022, el despacho libró mandamiento de pago como se observa folios 5 a 10 del expediente.

Conforme manifestación allegada por el ejecutante visible a folios 24 a 30, informa sobre la existencia de dineros a su favor, consignados de forma voluntaria por la parte ejecutada, para lo cual el despacho le indica pasos a seguir como se observa a folios 31, en virtud del cual mediante memorial allegado el 21 de febrero de 2022 (fls. 33-37), el ejecutante solicita la terminación del proceso, supeditado al pago del título.

Teniendo en cuenta la existencia de los dineros a órdenes del juzgado, mediante auto 155 de 24 de febrero de 2022 (fls.39-42), el despacho dispone la entrega de los dineros consignados por el ejecutado, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Dentro del término legal, el ejecutante solicita reposición del auto mencionado, con un sin número de manifestaciones que no está por demás señalar, el despacho considera toscas e innecesarias, pero que en últimas se concluye que lo que pretende es que hasta tanto no tenga el dinero en su poder, se siga con el proceso.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae este recurso, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, advirtiendo que esta judicatura se mantendrá en su decisión, respecto a la terminación del proceso por pago, debido a que fue en virtud de la existencia de los dineros que pagó el ejecutado y que están constituidos en el depósito judicial numero 413520000354476, por valor de 21'204.832.00, suma que supera lo adeudado conforme al mandamiento ejecutivo, que el despacho tomó la decisión de terminación, y el hecho que el demandante tenga inconvenientes con Banco Agrario de Colombia, para perfeccionar la entrega del dinero, es una situación que no es viable imputar al ejecutado, quien de manera voluntaria efectuó el pago de lo adeudado, en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado donde se llevo el proceso, lo cual es procedente de conformidad con la ley.

Así las cosas, el inconveniente de entrega de dineros que tiene el ejecutante, por su situación de identidad en este país, como lo ha manifestado ampliamente en sus escritos, en los cuales además ha indicado que no tiene la posibilidad de aperturar cuenta bancaria, porque sus documentos no se reflejan en regla, conforme a las centrales de riesgo al consultar en Migración Colombia; es una situación ajena al proceso y puntualmente al pago que efectuó el ejecutado, por lo que no es posible dar continuidad al mismo a las luces de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, que es aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

Por lo brevemente expuesto, no se repone la decisión objeto discordia.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N°. 155 de 24 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó la entrega de dineros, la terminación del proceso por pago, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede ningún recurso (Art. 318, Inc. 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **044** hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241a2430578a125c6ba94456e105d111ee02bc1c8159c6a2798066242de00037**

Documento generado en 17/03/2022 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 363
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO Y OTROS
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. “BBVA SEGUROS DE VIDA”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00624-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que fue propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. “BBVA SEGUROS DE VIDA”** la excepción de **PAGO** (Fls. 121.134), habida cuenta de que el medio exceptivo mencionado es de mérito y que, además, fue interpuesto oportunamente, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 044** hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a334493ae9c04d6ce2ede6ae9386fad3de7e1fe5849ed242cf11ac50c481cde**

Documento generado en 17/03/2022 11:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 212
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO Y OTROS
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00624-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – PONE EN CONOCIMIENTO ESCRITO DE LA EJECUTADA

ANTECEDENTES

Los señores **MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO, DANA TAILY y SERGIO NICOLÁS LUNA SOTO**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva el 26 de octubre de 2021 (Fl. 1-13), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de marzo de 2016 (Fls. 194-195 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue revocada parcialmente, modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 18 de mayo de 2016 (Fls. 203-208 Cuad. Proceso ordinario) y no casada por la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 17 de noviembre de 2019 (Fls. 66-72), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 102 a 104 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 111-112), exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8º del decreto mencionado.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 15 de febrero de 2022, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 01 de febrero del mismo año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento *ejecutivo (se allegó escrito de excepciones por fuera del término)*, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, así:

-A favor de la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO**, la suma de **\$3'996.984.00.**

-A favor de **DANA TAILY LUNA SOTO**, la suma de **\$2'358.900.00.**

-A favor de **SERGIO NICOLÁS LUNA SOTO**, la suma de **\$2'201.290.00.**

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida a la ejecutante, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente. Para el efecto, la ejecutada deberá de **FORMA INMEDIATA INCLUIR EN NÓMINA A LA EJECUTANTE**.

B. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8'082.085,00)**, por concepto de **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida a la ejecutante desde el 01 de noviembre de 2011 al 31 de mayo de 2016, sin perjuicio de las mesadas que se siguen generando a la fecha y el acrecimiento al que tiene derecho en caso que la joven **DANA TAILY LUNA SOTO**, no acredite estudios ante la AFP EJECUTADA.

C. Por los **INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**, sobre el retroactivo pensional adeudado, desde el 01 de noviembre de 2011, los cuales serán liquidados al momento del pago efectivo.

D. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$1'842.523,00)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario.

E. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3'996.984,00)**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **DANA TAILY LUNA SOTO** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida a la ejecutante, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

B. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$26'104.782,00)**, por concepto de **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida a la ejecutante desde el 14 de noviembre de 2000 al 31 de mayo de 2016, sin perjuicio de las mesadas que se siguen generando a la fecha, en caso de acreditar estudios ante la AFP EJECUTADA.

C. Por los **INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**, sobre el retroactivo pensional adeudado, desde el 16 de julio de 2001, los cuales serán liquidados al momento del pago efectivo.

D. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3'211.249.00)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario.

E. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2'358.900.00)**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **SERGIO NICOLÁS LUNA SOTO** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida al ejecutante, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

B. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$24'484.563,00)**, por concepto de **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida al ejecutante desde el 14 de noviembre de 2000 al 09 de enero de 2016.

C. Por los **INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**, sobre el retroactivo pensional adeudado, desde el 16 de julio de 2001, los cuales serán liquidados al momento del pago efectivo.

D. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2'203.610.00)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario.

E. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2'201.290.00)**.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, el escrito de excepciones que allegó la ejecutada POIRVENIR, por fuera del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **044** hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2be22986a7296b25ef00192ab323be4294b862e333827b78a5f8444227d7d2c**
Documento generado en 17/03/2022 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 364
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE
DEMANDADOS	FUTURASEO S.A.S E.S.P.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00681-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRANSACCIÓN
DECISIÓN	NO AVALA TRANSACCIÓN-REQUIERE A APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE-PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, encuentra el despacho que, al interior del proceso ejecutivo, el apoderado judicial del ejecutante allegó memorial contentivo de acuerdo de transacción con el objeto de que se le impartiera aprobación.

Para decidir, se debe tener en cuenta el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que, frente al tema de la transacción, preceptúa:

***ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

De acuerdo con la anterior disposición, que es norma especial en el área laboral, la transacción será inválida cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles como los que se reclaman en el presente proceso, toda vez que no existe discusión o debate respecto de la exigibilidad de los mismos, tanto así que se reclaman mediante el trámite especial ejecutivo, que conllevó a librar mandamiento de pago, de modo que no puede aprobarse una transacción que no cumple con el supuesto fáctico de la norma, menos cuando se observa que la transacción se presenta con condición en los pagos, por lo que el Despacho no puede avalar el acuerdo en estas condiciones.

Por lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE,** atendiendo a que el último pago acordado debía hacerse el pasado 11 de marzo, con el cual se cumple lo ordenado en el

mandamiento de pago; para que informe si se cumplió con el mismo y de ser así, adecue su petición, solicitando la **terminación del proceso por pago** bajo los parámetros del Artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, solicitud que debe ser presentada por el ejecutante, por su apoderado con facultad para recibir o por el ejecutado, la cual al momento de presentarse, se deben tener en cuenta los requisitos para el efecto, a fin de que pueda decretarse el archivo del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Por su parte, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta al oficio de embargo visible a folios 54 a 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **044** hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba83175dea76eef09f0ffd586a43e49a054f41fde6233cb5c7217343387a5f0d**
Documento generado en 17/03/2022 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 221
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00467-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DE DINEROS-PAGO
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS-REQUIERE A EJECUTADA-TERMINA PROCESO POR PAGO - LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. ENTREGA DE DINEROS.

Atendiendo al pago aceptado por la ejecutada **PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.**, mediante memorial visible a folios 165 a 169 del expediente, con los dineros se encuentran a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, en consecuencia, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS MISMOS**, que se encuentran constituidos en el Título Judicial N° 413520000349147 de 24 de septiembre de 2021, por valor de **\$6’628.493.00** a la parte ejecutante, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso.

Así las cosas, para la entrega de los dineros, se requiere a la parte ejecutante para que informe la forma como cobrará el título, si por ventanilla o con pago con abono a cuenta.

2-. TERMINACIÓN POR PAGO.

En vista de que con los dineros que se ordenaron entregar se cubre el total de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP. Por tanto, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.
044 hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5d1717f7c69fadca56d1ee8d429211f60fe902aec819c0eb548633c48b3506**
Documento generado en 17/03/2022 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.217
PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL -ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE	ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ
DEMANDADO	BANANERA GÉNESIS S.A.
INTERVINIENTE	SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA - UTOVASCOL-
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00422-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO-SIN CONDENA EN COSTAS

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del **DEMANDANTE**, abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO**, que fue recibida en este juzgado el 09 de marzo de 2022 a las 10:36 a.m., por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, memorial suscrito por el profesional del derecho y el demandante.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** ante este Despacho, en contra de **BANANERA GÉNESIS S.A** el pasado 02 de julio del 2021, en aras de obtener el **REINTEGRO**.

A través de auto de sustanciación No 867 del 02 de julio de 2021, se devuelve demanda para subsanar y la parte demandante allega escrito de subsanación el día 12 de julio de 2021. Por auto interlocutorio No 791 del 14 de julio de 2021, el Despacho rechaza la demanda al considerar no haber sido subsanada en debida forma la demanda de proceso especial de fuero sindical por el demandante. Frente a dicha decisión, presenta recurso de apelación siendo concedido el mismo ante el Superior.

Posteriormente mediante Auto de Sustanciación No. 1175 del 25 de agosto de 2021, en cumplimiento de lo ordenado por el Superior, se admitió la presente y se programó audiencia pública para el día viernes 03 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.

En consideración a que la **AUDIENCIA ESPECIAL** se encontraba programada para el 03 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m., pero que llegada la fecha la **PARTE DEMANDANTE** no efectuó las notificaciones de rigor, fue menester reprogramar la misma para el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 7:00 a.m.

Ahora, teniendo en cuenta que la **AUDIENCIA ESPECIAL** se encontraba programada para el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 7:00 a.m., pero que llegada la fecha la **PARTE DEMANDANTE** no efectuó las notificaciones de rigor, fue menester reprogramar la misma para el lunes 20 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

En virtud de que la **AUDIENCIA ESPECIAL** se encontraba programada para el 20 de septiembre de 2021, pero que una vez llegada la fecha la **PARTE DEMANDANTE** no había efectuado las notificaciones de rigor en debida forma, fue menester reprogramar la misma para el jueves 30 de septiembre de 2021 a las 7:00 a.m.

Posteriormente, en consideración a que la **AUDIENCIA ESPECIAL** se encontraba programada para el 30 de septiembre de 2021, pero llegada la fecha la **PARTE**

DEMANDANTE no efectuó las notificaciones de rigor en debida forma, fue menester reprogramar la misma para el jueves 07 de octubre de 2021 a las 7:00 a.m.

En el proceso de referencia, en consideración a que la **AUDIENCIA ESPECIAL** se encontraba programada para el 07 de octubre de 2021, pero que a causa del apoderado judicial del **DEMANDANTE** quien no disponía de los requisitos técnicos que se exigen para comparecer a una diligencia virtual, pues si bien de conectó a la misma, su conexión era completamente inestable, fue menester reprogramar la diligencia para el martes 12 de octubre de 2021 a las 7:00 a.m.

En la fecha 12 de octubre de 2021, en el desarrollo de la audiencia especial, el apoderado judicial del demandante interpone y sustenta recurso de apelación en contra de la decisión del despacho, de no decretar la prueba por oficio, consistente en oficiar al Ministerio de Trabajo para que allegue la solicitud de constancia de registro modificación de la Junta Directiva o el Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, el cual se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

Posteriormente mediante Auto de Sustanciación No. 1730 del 08 de noviembre de 2021, en cumplimiento de lo ordenado por el Superior, se **ORDENA** por secretaría expedir oficio con destino al **MINISTERIO DE TRABAJO-OFICINA ESPECIAL URABÁ-ARCHIVO SINDICAL** a fin de que dentro del término conferido por el Despacho, procediera a entregar respuesta al derecho de petición elevado por el sindicato **UTOVASCOL** el 24 de junio de 2021, aportando el certificado de la constancia de registro y/o modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical, en este caso, de **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA “UTOVASCOL”**. Se anotó que, una vez fuera recibida en esta agencia judicial la respuesta al oficio citado se procedería a la programación de la **AUDIENCIA ESPECIAL** dentro del trámite del asunto.

En vista de que el día 01 de febrero de 2022, la **OFICINA ESPECIAL URABÁ-GRUPO ARCHIVO SINDICAL- MINISTERIO DE TRABAJO**, aportó respuesta a la solicitud bajo Oficio N°.1184 de 10 de noviembre de 2021, de certificación de junta directiva del sindicato **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES” UTOSVACOL”**, se fija **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** para el viernes 18 de febrero de 2022, a las 09:00 a.m.

Teniendo en cuenta que el viernes 18 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., se encontraba programada **AUDIENCIA ESPECIAL**, se hizo necesario **SUSPENDER** la realización de la misma, en atención a que el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, coadyuvado por la apoderada de **UTOVASCOL** y el apoderado de **BANANERA GÉNESIS S.A.**, allegó al juzgado el 17 de febrero de 2022 a las 2:20 p.m., memorial por medio del cual solicitan suspensión de proceso argumentando que a la fecha entre las partes existen acercamientos dirigidos a buscar una conciliación para poner fin al proceso. Se precisó a los apoderados, que el presente es un **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, en el cual no es procedente la conciliación, motivo por el cual, en el caso de lograrse un acuerdo conciliatorio entre las partes, el juzgado no podría entrar a avalarlo. En vista de lo anterior se fija **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** para el miércoles 09 de marzo de 2022, a la 01:30 p.m.

Finalmente, el día 09 de marzo de 2022 el apoderado judicial del **DEMANDANTE**. radicó vía electrónica solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. En consecuencia, se corrió traslado por el termino de tres (03) días a la demandada **BANANERA GÉNESIS S.A.** y a la interviniente **SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA - UTOVASCOL**. Vencido el termino concedido, la demandada y la organización sindical guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o

sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor **ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ**, asistido por su apoderado Judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre esta solicitud, como una forma anormal de

terminación del presente trámite **ESPECIAL** en esta etapa procesal.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

“...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

*Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.*

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

“(...) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de

que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, oa quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para queéste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)”(subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, como el **DEMANDANTE**, señor **ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ** hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial con expresa facultad para desistir, en virtud de ~~que se dan~~ los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a la demandada **BANANERA GÉNESIS S.A** y a la interviniente **SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA - UTOVASCOL** tenemos que no presentaron oposición a la solicitud de desistimiento dentro del término de traslado, en consecuencia **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS**.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO TOTAL de las pretensiones de la demanda en el presente proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, promovido por **ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ** en contra de **BANANERA GÉNESIS S.A.**, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, promovido por **ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ** en contra de **BANANERA GÉNESIS S.A.**, por **DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la PARTE DEMANDANTE por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicator, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 044** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9f330032c93372ab992bbc4660b970d7adf3901723d490fedfe6a214ead3f0**
Documento generado en 17/03/2022 01:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.218
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ABSALON AMADEO MEDINA REYES
DEMANDADO	BANANERA SANTILLANA S.A.S-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-000058-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia allegó al Juzgado el 09 de marzo de 2022 a las 2:15 p.m., escrito de subsanación a la demanda dentro de legal término, con el cual corrigió los yerros indicados en auto que dispuso la devolución del libelo, empero, no cumplió con lo exigido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío simultáneo de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) atendiendo a que a la sociedad accionada no se le corrió traslado del ejemplar subsanado con sus anexos, en aras de garantizar el derecho de defensa y al debido proceso, es procedente rechazar la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ABSALON AMADEO MEDINA REYES** en contra de **BANANERA SANTILLANA S.A.S-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°.044 fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0672ebed93d708607676f4470f70535bca567f339da17032593d421f7e6f283**

Documento generado en 17/03/2022 01:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.348
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALVARO LENIS ARROYO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00050-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” -SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. - SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 01 de marzo de 2022 a las 4:15 p.m. dirigida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, y cuyo acuse de recibido de la entidad data del 28 de febrero de 2022, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 2 de marzo del presente año.

En atención al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ALLISON GOYES BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.306.010 y portadora de la tarjeta profesional No.312.641 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Finalmente, de acuerdo con el escrito de contestación allegado por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** vía correo electrónico el 10 de marzo de 2022 a las 3:49 p.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal y con los requisitos de ley.

2.-NOTIFICACIÓN A PORVENIR S.A. Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 01 de marzo de 2022 a las 4:15 p.m. dirigida a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, y cuyo acuse de recibido de la entidad data del 28 de febrero de 2022, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 2 de marzo del presente año.

Se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Conforme a lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presentada la contestación por parte de **PORVENIR S.A.** dentro del término legal el 14 de marzo de 2022 a las 8:31 a.m. al cumplir con los requisitos de ley, se tiene por contestada la demanda por esta parte.

3.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el lunes **VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El enlace de acceso al expediente digital es el siguiente:
[05045310500220220005000](https://expediente.porvenir.com.co/05045310500220220005000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **044** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21516fb547f6f9ed17e566c9c405cd4b3b617736d2c24f6c95cac2d8e0a6c6f1**

Documento generado en 17/03/2022 01:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 351/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERFIDES HURTADO
DEMANDADOS	INVERSIONES AGROLORICA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00605-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en virtud de las elecciones efectuadas el día 13 de marzo de 2022, la señora juez titular de este despacho judicial fue nombrada como escrutadora, y que de conformidad con las disposiciones del Artículo 157 del Código Electoral, los términos judiciales no correrán los días en que la juez este cumpliendo esta función, se hace necesario reprogramar la diligencia dispuesta a llevarse a cabo el jueves 17 de febrero del 2022, a las 9:00am.

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

*Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”.
Negrillas fuera de texto.*

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados inicialmente, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **JUEVES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 44 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9095591440803edeec3683d587b05e664665428eda5097a802ce0685f166c2**

Documento generado en 17/03/2022 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 358/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA DURANGO TEHERAN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CONTRADICTORIO POR ACTIVA	RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00201-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LITISCORSORTES Y OTRAS PARTES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO POR EL LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA y REQUIERE

En el proceso de la referencia, observado el memorial allegado por el apoderado judicial del llamado a integrar el contradictorio por activa, señor RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS, el pasado 11 de marzo del 2022, encuentra el despacho que no cumple con el objetivo final, pues la vinculación del señor VARGAS RAMOS, efectuada por el despacho, no se realizó como parte pasiva de la relación procesal, como se observa en el auto No. 657 del 10 de junio del 2021, si no como LITISCONSORTE NECESARIA **POR ACTIVA**, de conformidad con el Artículo 61 del Código General del Proceso. Así las cosas, no es posible dar trámite a la contestación presentada el 11 de marzo del presente año, por ser improcedente, debido a que al ser parte activa, es impropio que proceda a contestar la demanda.

En consecuencia, **SE REQUIERE** al apoderado judicial del señor RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS, para que presente su escrito de intervención como LITISCONSORTE NECESARIA **POR ACTIVA**, de conformidad con la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 44** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d87dd9349f3b4ffae0e9fb0669f5674dc12a7ae3ca2dcdb2ca60af59de5f4f**

Documento generado en 17/03/2022 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 352/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CAROLINA PACHECO LOZANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA y CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN -
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y GOBERNACION DE ANTIOQUIA GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL MANÁ
LLAMADAS EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y LIBERTY SEGUROS S.A. – MUNICIPIO CAREPA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00079-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que durante el día 11 de marzo se estuvo realizando “VISITA FACTOR ORGANIZACION DEL DESPACHO PARA CALIFICACION VIGENCIA 2021” por parte del Consejo Superior de la Judicatura a los Juzgados Ubicados en el Municipio de Apartado, misma que debía ser atendida por la titular y secretaria del Despacho, se hace necesario reprogramar la diligencia dispuesta a llevarse a cabo el viernes 11 de marzo del 2022, a la 1:30pm.

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

*Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”.
Negritas fuera de texto.*

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados inicialmente, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 44** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2937dc22d068b7dc58d211a820daa6fca8dad78d54ad8cdc5de57d396c0330**

Documento generado en 17/03/2022 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 211/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELIZABETH ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADO	EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y LUIS FERNANDO PATIÑO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00221-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA – TIENE POR <u>NO CONTESTADA DEMANDA</u> POR LUIS FERNANDO PATIÑO – REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NO CONTESTADA DEMANDA POR LUIS FERNANDO PATIÑO

Pese a que a través de providencia del 11 de febrero del 2022, este Despacho erradamente indico que el llamado a integrar el contradictorio por pasiva, señor LUIS FERNANDO PATIÑO, tenía para dar contestación a la demanda hasta dentro o antes de la audiencia concentrada; es evidente, de conformidad con el auto admisorio de la demanda con fecha del 21 de mayo del 2021, el trámite aplicado al presente proceso corresponde a un proceso de primera instancia, por ende, el señor PATIÑO, solo tenía para contestar la demanda, una vez se venciera el termino de traslado.

Así las costas, el termino concedido al llamado a integrar el contradictorio por pasiva, señor LUIS FERNANDO PATIÑO para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 28 de febrero 2022, sin que este emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LUIS FERNANDO PATIÑO.**

2.- REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, este Despacho dispone **REITERAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE**

CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el **JUEVES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **09:00 A.M.**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220210022100

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 44** fijado en la secretaría del Despacho hoy
18 DE MARZO DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3db1203adaa8b99ee3f7f69feb0aecee11c3594b95dec33f5377964d4de680**

Documento generado en 17/03/2022 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°362
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FANNY MARÍA LÓPEZ IBARGÜEN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00164-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, en vista de que la apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** aportó al juzgado el 15 de marzo de 2022 a las 2:39 p.m., correo electrónico acompañado de comprobante de depósito judicial, manifestando que el mismo corresponde al pago de costas procesales, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con el comprobante allegado es el siguiente:

[24PagoCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 044** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c896a78a4410cbb0d53872e28fc1cf5af41ad49e4de6d9d6d0d68d742174e9af**

Documento generado en 17/03/2022 01:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0361/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER NISPERUZA
DEMANDADO	MANATI S.A. EN LIQUIDACION, INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00626-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA – TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. RECONOCE PERSONERIA- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Dentro del proceso de la referencia, en vista del memorial aportado por la abogada Allison Goyes Benavides, el 15 de marzo de 2022, por medio del cual allega sustitución de poder, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.306.010 y portadora de la tarjeta profesional No312.641 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Considerando la manifestación realizada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, a través de memorial con fecha del 15 de marzo del 2022, y toda vez que contestación obrante a documento número 06 del expediente electrónico, cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en el documento número 06 del expediente electrónico.

2- REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE** al apoderado judicial demandante, para que aporte constancia de las gestiones realizadas para lograr la notificación personal de la demandada MANATI S.A. EN LIQUIDACION, en la forma como se dispuso en providencia del 22 de noviembre del 2021, y tal como se

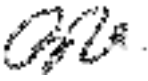
requirió en auto del 8 de febrero del presente año; teniendo en cuenta los presupuestos señalados en el Decreto Legislativo 806/2020 y la sentencia C-420 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 44** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155f458b5e09a62fc502b2be9af017daf776b97b8c6b08c2ff0c287dce5f34f2**
Documento generado en 17/03/2022 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 355/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GICEL PALACIO OSPINA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00068 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADA JUDICIAL DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 09 de marzo del 2022, **SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el pasado 09 de marzo del 2022, toda vez que en el memorial allegado no se puede evidenciar tal situación, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó el auto que admisorio de la demanda, **en su defecto,** deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma SIMULTÁNEA al Juzgado y a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, del auto admisorio, y los anexos correspondientes, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta en el Certificado de existencia y representación de la citada demandada, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 44 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3678fb863ca723a449f3b1eb034771858530b9ea497c070825b559de95cf3d59**

Documento generado en 17/03/2022 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 354/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLEDYS URRUTIA PALOMEQUE
DEMANDADO	EMPRESA DE ASEO DE CHIGORODO E.S.P.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00647-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

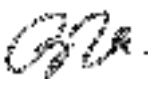
Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 08 de marzo del 2022, **SE REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a la demandada EMPRESA DE ASEO DE CHIGORODO E.S.P., toda vez que en el memorial allegado no se puede evidenciar tal situación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó el auto que admisorio de la demanda, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a EMPRESA DE ASEO DE CHIGORODO E.S.P., del auto admisorio, y el auto que ordena su vinculación y los anexos correspondientes, **empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 44** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a33457d5e0aaaf3b690f606e4ddf2faa660eef3bb5e5b3a932a0b3c1810fea0**

Documento generado en 17/03/2022 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 214
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA ESTELLA REYES VIDAL
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00082-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 07 de marzo del 2022 a las 11:09 a.m. con envío simultáneo a las accionadas a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de cada una respectivamente, para la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** (notificacionesjudiciales@Colfondos.com.co) y en el caso de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GLORIA ESTELLA REYES VIDAL**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos(2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio

de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.255.774 y portador de la Tarjeta Profesional N° 243.300 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 044** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92741e9f8ed4d1ea33517437c6d62bef7b82eb5e9301e0369f9ecbb72ddc8c58**
Documento generado en 17/03/2022 01:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 356/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GONZALO DE JESUS ROJAS CORREA
DEMANDADO	JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00423-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 11 de marzo del 2022, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el pasado 10 de marzo del 2022, toda vez que en el memorial allegado no se puede evidenciar tal situación, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó el auto que admisorio de la demanda, **en su defecto,** deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma SIMULTÁNEA al Juzgado y a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, del auto admisorio, y los anexos correspondientes, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta en el Certificado de existencia y representación de la citada demandada, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 44 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805f6c8600dcd12c822de5b5c6aa4f08da7f260b84cd07436543db3f0e921d1b**

Documento generado en 17/03/2022 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 357/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HECTOR JOSE IBARGUEN MURILLO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00040-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A PORVENIR– RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 25 de febrero de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada PORVENIR S.A., la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 24 de febrero de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** desde el día 28 de febrero del 2022.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021 visible en el documento 11 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR

Considerando que la apoderada judicial de la PORVENIR S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 10 de marzo del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** la cual obra en el documento número 11 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las

partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE al demandado notificado que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220004000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f7c7dbbaf21b56f800c18c661e3a8916429c5f47a46fcce70ae31add68613a**

Documento generado en 17/03/2022 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO RIVERA GÓMEZ
DEMANDADO: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00076-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S.**, con cargo al demandante señor **JOHN FERNANDO RIVERA GÓMEZ**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido entre 3 demandados fls. 798-803	\$302.842.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$302.842.00

SON: La suma de **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$302.842.00).**

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886c6ce10042a93ba79102d0889c04dcc1742073b6dca29a0cf4d0f0c60f826e

Documento generado en 17/03/2022 02:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO RIVERA GÓMEZ
DEMANDADO: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00076-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con cargo al demandante señor **JOHN FERNANDO RIVERA GÓMEZ**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido entre 3 demandados fls. 798-803	\$302.842.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$302.842.00

SON: La suma de **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$302.842.00)**.

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9591eff9e55e07514b06cfc96cc9d4990ae9f925d82176d22b72d0f52d64d
Documento generado en 17/03/2022 02:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO RIVERA GÓMEZ
DEMANDADO: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00076-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, con cargo al demandante señor **JOHN FERNANDO RIVERA GÓMEZ**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido entre 3 demandados fls. 798-803	\$302.842.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$302.842.00

SON: La suma de **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$302.842.00)**.

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dee7b6b80310354ac9c970258f56a7845b364dc36288a5f6d6732029d48f3d32
Documento generado en 17/03/2022 02:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 224
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JOHN FERNANDO RIVERA GÓMEZ
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S Y OTRAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00076-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 044** hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc891780dc60f85892f81348942ecf2aee277decd3c26092d200fc93068da579**

Documento generado en 17/03/2022 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.215
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOHN JAIRO HERRERA ARISTIZÁBAL
DEMANDADOS	C.I. UNIBÁN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00656-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por la apoderada judicial del **DEMANDANTE**, abogada **SANDRA MILENA GÓMEZ CARTAGENA**, que fue recibida en este juzgado el 07 de marzo de 2022 a las 03:05 p.m., por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, memorial suscrito por la profesional del derecho.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JOHN JAIRO HERRERA ARISTIZÁBAL**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, el pasado 17 de noviembre del 2021, en aras de obtener el pago del título pensional con base en el cálculo actuarial a satisfacción de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por el periodo laborado al servicio de **C.I. UNIBÁN S.A.**, comprendido entre el 17 de marzo de 1981 hasta el 31 de octubre de 1986.

SE ADMITIÓ como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 23 de noviembre de 2021, y agotado el correspondiente trámite de notificaciones y contestación a la demanda solo por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, atendiendo se encontraba fijada la litis, el 28 de enero de 2022, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día martes **OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

El día 07 de marzo de 2022 a las 03:05 p.m., la apoderada judicial del **DEMANDANTE** radicó vía correo electrónico memorial mediante el cual solicitó la terminación del proceso por desistimiento de todas pretensiones de la demanda, frente a las codemandadas **C.I. UNIBÁN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

A continuación, el despacho a través de auto No. 330 fechado 08 de marzo de 2022, corrió traslado de la solicitud en mención por el termino de tres (03) días hábiles a **C.I. UNIBÁN S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, conforme a lo reglado en el inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se anota finalmente que, ante el traslado de ley efectuado por el Juzgado a **C.I. UNIBÁN S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, estas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

***Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda,** las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)*

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

***3. Los curadores ad litem.”** (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)”*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

***4.** Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor **JOHN JAIRO HERRERAARISTIZÁBAL**, asistido por su apoderada Judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones,

estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre esta solicitud, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario en esta etapa procesal.

Esta agencia judicial estima necesario precisar que, si bien hasta recientes decisiones no se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, especialmente en aquellos procesos cuya pretensión principal fuera el reconocimiento y pago del título pensional, por considerar que al aceptar un desistimiento se dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la jurisdicción por tener efecto de cosa juzgada absolutoria, circunstancia ésta que también podría configurar un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano, también es cierto que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancias de las normas procesales, que permiten afianzar su papel creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones ajustadas de derecho, sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, tuvo la oportunidad de manifestar que:

“(…)

1. La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.

La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución. Este principio hermenéutico ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios:

*“En síntesis, **la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma.** La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)*

A su vez, en otra Sentencia, esta Corporación estableció que el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente:

“Como antes se vio, la noción de poder público que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo

existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir.”

“En consecuencia, como ya fue mencionado, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución **es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad.**” Sentencia C-539/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Refiriéndose específicamente a los límites del poder judicial para interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico, a la luz de lo dispuesto por la parte dogmática de la Constitución, la Corte Constitucional ha sostenido:

“23. Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado.^[7] En virtud de esta jerarquía, (...) **la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas**, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-1072/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)^[8]

2. Lo anterior supone que para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son **necesarias** para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...)

Especificando la labor de colaboración armónica entre las ramas del poder en nuestro contexto actual, es necesario reconocer que el papel creador del juez en el Estado contemporáneo no se justifica exclusivamente por las limitaciones materiales de la actividad legislativa y el aumento de la complejidad social. Tiene una justificación adicional a partir de los aspectos teleológicos y normativos, sustanciales del Estado Social de Derecho. Esta ha sido la posición adoptada por esta Corporación desde sus inicios. Al respecto, la Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), estableció:

*“8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 (“Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**”).”*

5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. **Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la**

complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión “probable” que la norma demandada acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896.^[11] La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema. (...)”

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio consiste en el reconocimiento y pago de los aportes pensionales, constituidos en un título pensional, causados a favor del **DEMANDANTE**, en razón de la supuesta relación laboral sostenida con la demandada **C.I. UNIBÁN S.A.**, durante el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 1981 hasta el 31 de octubre de 1986., por lo que se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, tal como lo anotó la apoderada judicial del accionante, el **DEMANDANTE** manifiesta sus intención de desistir de forma incondicional frente a todas la decisiones de la demanda, por lo que no sólo está renunciando al posible reconocimiento de los aportes pensionales reclamados, sino que además pone en tela de juicio la existencia de una posible relación laboral con la codemandada **C.I. UNIBÁN S.A.**, en razón de la cual se originaron los aportes que ahora reclama y por ende, no puede predicarse certeza o indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia, sumado ello a que la demandada **C.I. UNIBÁN S.A.** no allegó escrito defensivo, por lo cual la vigencia de la misma estaría sometida indefectiblemente a debate probatorio entre las partes.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

“...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

*Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede*

afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

“(…) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, oa quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)”(subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, como el **DEMANDANTE**, señor **JOHN JAIRO HERRERA ARISTIZÁBAL** hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderada judicial con expresa facultad para desistir, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a las demandadas **C.I. UNIBÁN S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, tenemos que fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda, y solamente la segunda, oportunamente presentó contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, toda vez que **C.I. UNIBÁN S.A** y **COLPENSIONES** no presentaron oposición a la solicitud de desistimiento dentro del término de traslado, **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS**.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO TOTAL de las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por **JOHN JAIRO HERRERA ARISTIZÁBAL** en contra de **C.I. UNIBÁN S.A** y la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por **JOHN JAIRO HERRERA ARISTIZÁBAL** en contra de **C.I. UNIBÁN S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por **DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la PARTE DEMANDANTE por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicator, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 044** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b220a55ae5188d1034d34679ddae7608a80d9710bd56fe527a903d4bb5b197**
Documento generado en 17/03/2022 01:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0360/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE ELEAZAR MESA FRANCO
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LIMITADA” Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00665-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Dentro del proceso de la referencia, en vista del memorial aportado por la abogada Allison Goyes Benavides, el 15 de marzo de 2022, por medio del cual allega sustitución de poder, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.306.010 y portadora de la tarjeta profesional No312.641 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

El enlace de acceso al expediente digital completo es el siguiente:
[05045310500220210066500](https://expedientejudicial.gub.col/05045310500220210066500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 44** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a29865db6719633562ace9f52361055a9d611bb20c66fa18120841912e11c0**

Documento generado en 17/03/2022 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 350/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO RUIZ BETANCUR
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00655-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en virtud de las elecciones efectuadas el día 13 de marzo de 2022, la señora juez titular de este despacho judicial fue nombrada como escrutadora, y que de conformidad con las disposiciones del Artículo 157 del Código Electoral, los términos judiciales no correrán los días en que la juez este cumpliendo esta función, se hace necesario reprogramar la diligencia dispuesta a llevarse a cabo el martes 15 de febrero del 2022, a las 9:00am.

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

*Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”.
Negrillas fuera de texto.*

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite... ”

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados inicialmente, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **LUNES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 44 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d6f10115910fec89706d7bc90528ee182ce2ebe6205d735255d9e491d50b02**

Documento generado en 17/03/2022 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 353/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ROMAN ROMAN
DEMANDADO	INVERSIONES CABO DE HORNO S.A.S, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00370 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES— RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el 08 de marzo hogaño la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de cada una de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione

en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por las partes accionadas permiten inferir claramente que las citadas demandadas tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 19 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 05 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de la COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 08 de marzo del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” la cual obra en los documentos 19 y 20 del expediente electrónico.

4. REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del demandante a través de correo electrónico del 24 de febrero de 2022, se **REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE**, a fin de que indique de donde obtuvo la dirección electrónico a la cual realizo la notificación a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (procedimientosjudiciales@colfondos.com.co) toda vez que esta no coincide con la señalada en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad (jemartinez@colfondos.com.co) ni con la dispuesta en la pagina web de dicha entidad (procesosjudiciales@colfondos.com.co).

En caso de no poder certificar tal situación, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., del auto admisorio, y los anexos correspondientes, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta en el Certificado de existencia y representación de la citada demandada, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 44 fijado** en la secretaría del Despacho hoy
18 DE MARZO DE 2022, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b06d686eb20ca3e6710e6d9c2589f1a1ca2a3b3a243652e329dee1a6368f93**

Documento generado en 17/03/2022 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 349
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS JULIAN MOSQUERA BENITEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00075-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 3 de marzo de 2022 a las 4:23 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá organizar en debida forma, con coherencia y lógica el escrito de demanda en tanto se observa que se repiten en páginas consecutivas desde el hecho “OCTAVO” al “DECIMOCUARTO” de la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá allegar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** en donde consten las mismas peticiones que se persiguen en la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **044** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c8a1a10a0db3db6c482432606013e2b35e3b2ef50a2490555e1ef1b7f174c9**

Documento generado en 17/03/2022 01:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 212
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MELANIO ANTONIO GUEVARA HERNÁNDEZ
EJECUTADO	AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00123-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 124 de 17 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto 124 de 17 de febrero de 2022, este despacho judicial aprobó la liquidación de las costas procesales que realizara la secretaria del despacho en la misma fecha.

Encontrándose dentro del término, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, que el juzgado no tuvo en cuenta el valor de \$908.526.00, que fueron fijadas como agencias en derecho en contra de la demandada al no prosperar la excepción previa que propuso. Igualmente señala que las agencias en derecho de primera instancia se deben modificar teniendo en cuenta la modificación de que fue objeto la decisión en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

“...ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que le asiste razón a la recurrente, porque verificado el expediente se encuentra que efectivamente fueron impuestas agencias en derecho en la primera audiencia, en la etapa de decisión de excepciones previas, como se observa a folios 520 del expediente, valor que no fue incluido por la secretaria en la liquidación de las costas.

Así las cosas, hay lugar a reponer la decisión por lo que las costas procesales deben quedar de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Excepción Previa fls. 520-525	\$908.526.00
Agencias en Derecho Primera Instancia fls. 828-833	\$66.516.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$975.042.00

SON: La suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$975.042.00).**

Por su parte, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de adicionar las agencias en derecho elevada por la apoderada judicial del ejecutante **POR IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto en el presente asunto ya se dictó sentencia que resolvió la controversia, como lo establece el N° 2 del artículo mencionado, y el superior a pesar de tener la oportunidad de imponer condena en costas, o modificar las impuestas, no lo hizo, por lo que el despacho no puede actuar frente a decisión ejecutoriada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO** - ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 124 de 17 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales a favor del demandante y en contra de la demandada **AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S.**, y en su lugar, las mismas quedan de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Excepción Previa fls. 520-525	\$908.526.00
Agencias en Derecho Primera Instancia fls. 828-833	\$66.516.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$975.042.00

SON: La suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$975.042.00).**

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de adicionar las agencias en derecho conforme a la sentencia de segunda instancia, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **044** hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6e9168584de3ceed5197fc1323274e3d12e35b3f153d2f00260e474e0d5af3**

Documento generado en 17/03/2022 11:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: RAFAEL SALVADOR NEGRETE NARVÁEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00148-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **RAFAEL SALVADOR NEGRETE NARVÁEZ**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho entre 2 demandados	\$1’847.822.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1’847.822.00

SON: La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1’847.822.00)**.

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34bf0437678e5acf98ef2c8831471c6e9bdd78698681d728fb85ebd8611b2efa
Documento generado en 17/03/2022 02:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: RAFAEL SALVADOR NEGRETE NARVÁEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00148-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **RAFAEL SALVADOR NEGRETE NARVÁEZ**, con cargo a la demandada **AGROPECUARIA EL ARCO S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho entre 2 demandados	\$1'847.822.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'847.822.00

SON: La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1'847.822.00).**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34c18c636fc5d95fbdad135fca4dc5cb80803ed1a93efbf8440b4152f0b99d70

Documento generado en 17/03/2022 02:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 225
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL SALVADOR NEGRETE NARVÁEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00148-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **044** hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e744c144ba49588a8d0a8865ab1582e6d31ef746fabbc2a9647d19a301f22b94**

Documento generado en 17/03/2022 11:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 359/2022		
PROCESO	ORDINARIO LABORAL		
INSTANCIA	PRIMERA		
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA CIRO OCAMPO		
DEMANDADO	CONSUMAX DE URABA S.A.S		
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00031-00		
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES		
DECISIÓN	REQUIERE	APODERADO	JUDICIAL
	DEMANDANTE		

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 14 de marzo del 2022, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a la demandada CONSUMAX DE URABA S.A.S, el pasado 13 de marzo del 2022, toda vez que en el memorial allegado no se puede evidenciar tal situación, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó el auto que admisorio de la demanda, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma SIMULTÁNEA al Juzgado y a CONSUMAX DE URABA S.A.S, del auto admisorio, y los anexos correspondientes, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta en el Certificado de existencia y representación de la citada demandada, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 44 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b65ea33b0453cef9cbf3146a8193f5d653e7df51e2784afd3f25f9de099fe57**

Documento generado en 17/03/2022 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>